



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de abril de 2023

REF. ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCTE: LUIS ANGEL ACOSTA MURGAS
ACEDO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y ESCUELA
SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP.
VDOS: MUNICIPIO DE SANTA MARTA - MAGDALENA, Participantes de la
convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019
- Municipios PDET Priorizados al cargo de PROFESIONAL
UNIVERSITARIO grado 4 CODIGO 219 OPEC 73991 SANTA MARTA -
MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 – el cual fue
ofertado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC,
para la ciudad de SANTA MARTA
RAD: 20001 31 03 01 2023 00080 00.-

AUTO:

LUIS ANGEL ACOSTA MURGAS, en nombre propio presentó acción de tutela contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP para que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.

Teniendo en cuenta que esa solicitud reúne los requisitos legales, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite.

Por tener interés en las resultas de esta acción de tutela, vincúlese Al presente tramite al MUNICIPIO DE SANTA MARTA - MAGDALENA, Participantes de la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO grado 4 CODIGO 219 OPEC 73991 SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 – el cual fue ofertado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, para la ciudad de SANTA MARTA, para que se hagan parte en el trámite de la misma.

Requírase a los accionados y vinculados para que dentro del término de (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación que les notifique, den respuesta a los hechos sobre los cuales se funda la acción de tutela impetrada.

Notifíquese a las partes y a los vinculados por el medio más expedito tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991. Los accionados y vinculados córrase traslado adjuntando una copia de la demanda al oficio que para notificarlo se libre.



A los vinculados Participantes de la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO grado 4 CODIGO 219 OPEC 73991 SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 – el cual fue ofertado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, para la ciudad de SANTA MARTA, notifíqueseles por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quien deberá fijar un aviso, dentro de las 24 horas siguientes al recibimiento, en el espacio virtual dispuesto en la web para enterar a los interesados de las noticias o novedades del concurso de méritos identificado en el numeral primero de este auto y remitir a este Juzgado la prueba de la publicación.

La parte accionante LUIS ANGEL ACOSTA MURGAS solicitó como medida provisional,

“ORDENAR a las entidades accionadas o a quien corresponda, abstenerse de publicar lista de elegibles de la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO grado 4 CODIGO 219 OPEC 73991 SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018, teniendo en cuenta que dicha lista, debe ser reconfirmada, una vez se me reconozca el requisito del título de la maestría por mi acreditada, teniendo en cuenta como ya lo he expuesto, si tiene relación directa e inequívoca con las funciones del cargo y/o se resuelva de fondo las pretensiones de la presente acción de tutela.”

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, establece que, la medida provisional podrá ser adoptada cuando el juez constitucional lo considere necesario y urgente, consultando los criterios de razonabilidad, apreciación y proporcionalidad de la situación que le ha sido expuesta; además y acorde con la jurisprudencia imperante la medida provisional podrá ser decretada por el juez constitucional, cuando resulte necesaria para evitar que la vulneración a un derecho fundamental resulte más gravosa, o para evitar que la amenaza a ese derecho fundamental se concrete.

En el presente caso, los hechos narrados no pasan ese examen, porque la situación no permite entrever la razonabilidad de ordenar una medida cautelar, ni mucho menos la urgencia de las órdenes de la medida provisional, que eventualmente no puedan ser impartidas en la sentencia que serían eficaces para la tutela efectiva de los derechos invocados, más cuando es breve el término de resolución de la acción de tutela, y en esta etapa procesal, no es posible aún determinar si en efecto existe o no una vulneración a los derechos fundamentales invocados, o si la medida resulta necesaria para evitar que esa amenaza se convierta en una violación, además que concederla sería resolver anticipadamente el fondo del asunto.

En consecuencia, no se decreta la medida provisional pretendida.

A efectos de garantizar la notificación de los posibles interesados en las resultas de la presente acción de tutela, y si es de su interés pronunciarse, publíquese en el micrositio o página de la rama judicial, para conocimiento de las partes e interesados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO. -

C.J.

Oficio 339 de abril de 2023

Firmado Por:
Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fab5fd8ff12b344e5418999f8df7282f1bef531a59797069352cd5ecd01277**

Documento generado en 14/04/2023 03:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>